

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00099-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA -MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00099-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JERSON ROSMARIO CUENTA JIMENEZ**, contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El artículo 25 del CPT y de la SS indica en su numeral tercero que la demanda deberá contener “el domicilio y la dirección de las partes...”, en ese sentido, luego de revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que en el mismo no se manifestó la dirección de cada una de las partes del proceso, ni del demandante, ni de la demandada ni tampoco del apoderado judicial del actor, pues solo se indica “todos residen en la ciudad de Santa Marta”, razón por la cual el profesional del derecho al momento de subsanar esta demanda deberá aportar la información requerida por la norma en mención.

b). Así mismo, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado del actor solicita en su primera pretensión que “se ordene el desconocimiento de la calificación de la ARL COLPATRIA y su calificación es 0.00 por ser una calificación ambigua ya que determina enfermedad común”, con lo anterior, no le queda claro al Despacho, a que se refiere el profesional del derecho cuando indica que “se desconozca” el dictamen, y en ese sentido explique al Despacho claramente que pretende.

c). Del mismo modo, el numeral séptimo del artículo en estudio indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado”. Pues bien, revisados los hechos de la demanda, se observa que en el hecho segundo de la demanda el apoderado del actor indica “cargo de obrero de la construcción, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre

de 2020”, por lo que aprecia el Despacho que está expresando que el demandante se desarrollo en el cargo de obrero de la construcción, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, y posteriormente en el hecho tercero indica que “Jerson Rosmarío Cuenta Jiménez trabajaba con la constructora Vizuelliv construcciones S.A.S, quien se encontraba inscrito ante ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA desde la fecha 13/09/2009”, en ese orden de ideas no entiende el Despacho si lo que se quiere indicar es que el trabajador estaba afiliado desde esa fecha ante la ARL en mención, puesto que anteriormente indicó que empezó a laborar con la constructora en el año 2019, y en ese sentido se le solicita la aclaración de esos puntos.

Del mismo modo, se tiene que lo consagrado en los hechos octavo, noveno, de la demanda, no es un hecho sino una apreciación del apoderado del actor, y estos no deben ubicarse en los hechos, sino en el acápite de fundamento y razones de derecho, así mismo lo hace en los hechos decimo primero, décimo segundo y décimo tercero, donde el profesional del derecho expresa hechos y consideraciones propias, cuando afirma oraciones como: a partir del accidente de trabajo se produjeron las siguientes incapacidades, lo “cual deja en contravía, la calificación amañada de la ARL AXA COLPATRIA quien desestima su competencia”, o “no se puede creer lo manifestado por la ARL AXA COLPATRIA de que es una enfermedad profesional”, “como se puede apreciar por ARL AXA COLPATRIA su trabajo era evaluar las manifestaciones de los hechos y daños del accidente”, en ese sentido se le solicita al apoderado del actor que redacte los hechos de su demanda de una manera que sean solo hechos que acontecieron los que se indiquen, y que sus consideraciones las ubique en el acápite respectivo.

d). En ese mismo sentido, el numeral noveno de la norma citada indica que la demanda deberá contener “los fundamentos y razones de derecho”, y una vez revisado este acápite en la demanda presentada el cual en ella se dispone como “fundamento legal”, se avizora que el apoderado del actor cita el decreto 1072 de 2015 e indica que las juntas regionales califican en primera instancia la PCL, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

e). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el documento obrante en el folio N° 9, 15, 16, y 17, no permite ser visualizado correctamente por cuanto se encuentra borroso, por lo que deberá ser aportado en un formato o de una manera legible.

f). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en sus numerales PRIMERO y CUARTO se dispone “**el poder” y “la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que con la misma no fue aportada el poder por medio del cual el profesional del derecho tiene facultades para actuar en este proceso en representación del demandante, y se le indica que al momento de subsanar la demanda, deberá aportar el poder indicando la dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada

por el Despacho en el Registro en mención, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4803	45285	VIGENTE	-	CONSULTOR.JURIDICO.S.A.@G...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Del mismo modo tampoco se allega el certificado de existencia y representación de la demandada, en los términos que lo indica la norma, el cual debe ser aportado con fecha máxima de un mes desde que fue expedido, esto para tener información de la demandada lo más actualizada que se pueda, y en ese sentido establecer por parte del Despacho el lugar de domicilio de la accionada.

g). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda no se encontró prueba del envío simultáneo de esta a la parte demandada, por lo que deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

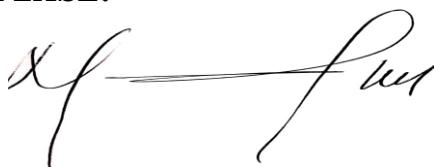
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

